



Quito, D. M., 21 de septiembre del 2011

**SENTENCIA N.º 027-11-SEP-CC**

**CASO N.º 0979-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

**I. ANTECEDENTES**

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 16 de julio del 2010.

El Secretario General de la Corte Constitucional, el día 16 de julio del 2010 certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, el día 12 de agosto del 2010 aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0979-10-EP.

El Dr. Alfonso Luz Yunes, juez de sustanciación de la Corte Constitucional, el día 5 de octubre del 2010 avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Detalle de la demanda**

El señor Marcelo José Santos Peñafiel, al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia expedida el 10 de mayo del 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio N.º 27222-3020-0137-DMM, la misma que se encuentra ejecutoriada.

El legitimado activo señaló que se había violado el debido proceso, la seguridad jurídica y que existe falta de competencia, debido a que el Tribunal que lo sancionó disciplinariamente, lo realizó en la ciudad de Babahoyo, dándole la

baja de las filas policiales. No se tomó en cuenta la certificación que está anexa al expediente, en la que se manifiesta que pertenecía a la ciudad de Guayaquil.



Solicitó que se admita la acción extraordinaria de protección planteada y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que se deje sin efecto la sentencia pronunciada el 10 de mayo del 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha.

### **Contestaciones a la demanda**

El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que no procede interponer una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia de acción de protección, debido a que la Constitución de la República no lo prevé.

Los doctores Beatriz Suárez Armijos, Alberto Palacios D., y Juan Toscano G., Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señalaron que el accionante manifestó en su demanda que el Tribunal que conoció y juzgó sus acciones debió constituirse en la ciudad de Guayaquil, debido a que prestaba sus servicios en dicha ciudad, pero los actos de indisciplina cometidos por el Cabo Segundo de Policía Marcelo José Santos Peñafiel se dieron en la ciudad de Babahoyo. *“Si se infringen reglamentos, se cometen faltas disciplinarias graves en un lugar del país y si el que las comete es un miembro de la Policía Nacional, el Tribunal de Disciplina de ese lugar tiene plena facultad y competencia para hacerlo y no por los infundados argumentos de que pertenece a otra ciudad del país ese Tribunal que le juzgó carece de competencia, o porque se encontraba “FRANCO” tampoco el Tribunal tenía competencia; dicha situación no puede ni debe exonerar a ninguna persona y menos aún a un miembro de la Policía Nacional de las responsabilidades frente a la sociedad y a los principios de disciplina... ”.*

El Dr. Jhen H. Rivadeneira P., Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, manifestó que la acción extraordinaria de protección planteada carece de elemento que la sustente, no existe causa o justificación para aseverar la incompetencia del Tribunal de Disciplina que sancionó al señor Marcelo José Santos Peñafiel, por lo que no existe vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica; se ratificó en el contenido de la sentencia en el sentido explicativo de aspectos de derecho consignados en la misma y que constan en el proceso.



## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo VIII, Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el Capítulo II, Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010.

### **Finalidad y alcance de la acción extraordinaria de protección**

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio, su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.

Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de



jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría en verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Desde este punto de vista se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico en tanto dicha sentencia “...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho”, como dice la primera parte del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil; o como sostienen varios tratadistas, la cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla.

Sin embargo, no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con la que se supera a muchas Constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación de haberla y disponer su reparación integral.

#### **El acto de juricidad que es objeto de impugnación por intermedio de la acción extraordinaria de protección**

El legitimado activo, Marcelo José Santos Peñafiel, dirigió su acción constitucional contra la sentencia dictada el día 10 de mayo del 2010 a las 15h53, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias

Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, quien declaró sin lugar la acción de protección que propuso el accionante en contra de la orden general N.º 148 del 4 de agosto del 2009, suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional, en la cual se publica la sanción disciplinaria de baja o destitución de las filas policiales del impugnante.


### **Los fundamentos de la acción extraordinaria de protección y su pretensión**

Sostiene el legitimado activo que los jueces referidos han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en el literal *l* del numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución vigente, debido a que fue juzgado por un Tribunal de Disciplina que no tenía competencia para hacerlo, puesto que al estar asignado a Guayaquil, era con miembros policiales de esta ciudad que debía integrarse dicho Tribunal, situación que en su caso no se produjo, ya que fue sometido a juzgamiento por un Tribunal conformado en Babahoyo; que en la misma línea, sostiene que el debido proceso es la garantía de toda persona para “hacer efectiva en la práctica la vigencia del Estado de Derecho; b) Contribuir al imperio del orden jurídico; c) Otorgar seguridad jurídica; d) Proteger a los sujetos y a los objetos contra el abuso del poder público; e) Garantizar el respeto a los derechos humanos”, y porque las funciones particulares del debido proceso son:

1. Conseguir que el órgano del Estado actúe ceñido estrictamente a la Constitución y a la ley;
2. Que juzgue de conformidad con el procedimiento legal.

En razón de tales consideraciones, el legitimado activo solicita que den estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de mayo del 2010 a las 15h53, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

### **La posición jurídica de los jueces provinciales que expedieron la sentencia impugnada**



Sostienen que la demanda presentada por el Cabo Segundo de Policía, Marcelo José Santos Peñafiel, no ataca a la sentencia expedida, ya que en esta se aprecian puntos básicos de motivación, que es una jerarquía constitucional, puesto que la decisión contiene razonamientos de hecho y de derecho que les sirvieron de soporte.

Con la acción que motiva el expediente se pretende reformar las opiniones que vertieron en el fallo, atacándose su competencia como aspecto central y como secundarios al debido proceso y a la seguridad jurídica, sin que exista fundamentación constitucional sobre estos aspectos impugnados.

Respecto de la alegación de incompetencia de quienes lo juzgaron, debe tenerse presente que los actos de indisciplina que cometió el legitimado activo se produjeron en la ciudad de Babahoyo, lo cual torna totalmente legal las actuaciones del Tribunal de Disciplina para conocer el asunto, situación que sigue el precepto constitucional que establece que el juez competente para conocer las acciones constitucionales es el del lugar donde se origina el acto o donde se producen sus efectos. Que el hecho de que un agente del orden se encuentre franco, no lo exime de mantener la disciplina y el sometimiento a juzgamiento por la falta cometida en el estado mencionado.

La sentencia dictada por la Sala considera la situación sometida a la controversia constitucional y en tal sentido se observó que el Cabo de Policía accionante tenía en su poder una pistola marca TAURUS 9 mm., reportada como robada a un compañero de la misma institución policial.

### **Los argumentos jurídicos del Procurador General del Estado**

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución vigente, la acción extraordinaria de protección procede una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. Por eso, en las ponencias expuestas los días 15 y 16 de diciembre del 2008, en las jornadas de capacitación de justicia constitucional, se sostuvo que entre las atribuciones de la Corte Constitucional está la de realizar, excepcionalmente, el control sobre las decisiones judiciales que provengan de la justicia ordinaria, lo cual está en concordancia con la última parte de la norma mencionada, en la que se dispone: "Que el afectado no haya sido negligente en la defensa de sus derechos por no haber interpuesto los recursos judiciales a tiempo, los cuales le hubieren permitido reparar las violaciones constitucionales dentro del proceso judicial".

### **Criterios de la Corte Constitucional sobre si la sentencia impugnada está ejecutoriada**

La legislación constitucional del país, en el ámbito del desarrollo de las garantías jurisdiccionales, ha establecido el trámite que deben seguir las acciones de naturaleza constitucional. Dentro de dicho marco, para una mayor certeza en la administración de justicia, la primera parte del inciso final del numeral 3 del artículo 86 de la Carta Magna ha dispuesto que: "Las sentencias



de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial”, sin que se hubiere determinado otro tipo de recurso para impugnar la sentencia que se dicte en un procedimiento constitucional. Del contenido de esta norma se infiere, entonces, que ante la ausencia de otra instancia, el fallo de la Corte es de última y definitiva instancia.

En el mismo sentido del análisis, esta Corte ha realizado diversos pronunciamientos dentro de trámites de conocimiento de impugnación de sentencias expedidas por los jueces ordinarios ejerciendo jurisdicción constitucional, bajo el criterio de que las normas de los artículos 94 y 437 no han establecido excepción respecto de este tipo de fallos y en razón de que no puede sacrificarse la justicia constitucional, atendiendo a términos que resultan extraños al contenido de las normas mencionadas, producto de agregados que pretenden fundamentar argumentos para oponerse a la acción.

### **El acto que dio origen a la acción de protección**

Dice el demandante de tal acción que impugna la resolución pronunciada por el Comandante General de la Policía el 4 de agosto del 2008, publicada en la orden general N.º 148 de esta fecha, en la que se recoge la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la que se le aplicó la sanción de destitución o baja de las filas policiales.

El antecedente inmediato de la resolución que consta en la orden general referida, se encuentra en el trámite que se le siguió en el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, instaurado por supuestas faltas disciplinarias. Dicho Tribunal cometió violaciones constitucionales, puesto que encontrándose franco, es decir, gozando de descanso, en la ciudad de Babahoyo, al pasar por las calles Malecón y Humberto Maquillón Pambi, un amigo suyo le comentó que agentes de la Policía Judicial le habían retenido una motocicleta por no portar documentos originales, razón por la cual solicitó al accionante que lo acompañe para que converse con los policías, quien después de identificarse como Cabo Segundo de Policía, Marcelo José, preguntó hacia donde llevaban la moto, ante lo cual los agentes lo interrogaron sobre lo que llevaba en el canguro, respondiéndoles que era una pistola marca TAURUS calibre 9 mm., solicitándole los documentos de la misma y dinero para devolvérsela, actitud por la cual tuvo que levantar un parte haciendo conocer todo el particular, sin que por ello esté inmerso en falta disciplinaria alguna.

Por estas actuaciones se dispuso la conformación del Tribunal de Disciplina para juzgarlo en la ciudad de Babahoyo, mismo que no tenía competencia para conocer la supuesta falta disciplinaria, puesto que él estaba asignado para

R

cumplir funciones en Guayaquil, con lo que se vulneraron sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, los jueces del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional vulneraron las normas atinentes al debido proceso y a la seguridad jurídica, todo lo cual lo conduce a solicitar la protección del juez constitucional, con el propósito de que éste declare la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en el artículo 76, literal *k* del numeral 7 del mismo artículo, numeral 14 del artículo 77, inciso cuarto del artículo 82, y artículo 427 de la Constitución vigente y, por lo mismo, se deje sin efecto el acto que impugna.

### **La materia que el juez constitucional debe conocer**

Desde las reformas a la Constitución publicada en el Registro Oficial N.º 800 del 27 de marzo de 1979, que introdujo el amparo como garantía constitucional, los jueces ordinarios pasaron a ser también jueces para el ejercicio de jurisdicción en materia constitucional. Sin duda, con esta reforma se dio un primer paso en la línea de establecer, de manera más tangible, la garantía de las personas de respeto a sus derechos constitucionales, hecho que significó también la aparición más práctica de la supremacía de los derechos y garantías constitucionales y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Al amparo, que tenía una aplicación restringida a los actos de autoridad pública que lesionen derechos constitucionales, excluidos los dictados por los jueces y tribunales de la Función Judicial, siguió la acción de protección y otras garantías jurisdiccionales, entre tales la acción extraordinaria de protección, todo ello dentro de la nueva línea garantista de la Constitución de la República.

La acción de protección, con modificaciones respecto de la de amparo, está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra los actos de autoridad pública no judicial, cuando esta autoridad, por acción u omisión, vulnere derechos constitucionales; acción que también prospera contra particulares cuando presten servicios públicos impropios, actuando por delegación o concesión.

De estas ideas se infiere que la labor del juez que ejerce función constitucional está dirigida a examinar si la autoridad pública que pronunció el acto administrativo impugnado, inobservó las reglas del debido proceso o alguna otra de las garantías constitucionales, con el fin de que, en el evento de que así fuere, brinde protección al afectado con la violación constitucional. Así, en el caso de que el juez que conoce la impugnación no brinde tal amparo, quien propuso la acción tiene derecho a recurrir para que el superior revise lo actuado y corrija, de ser ese el caso, las omisiones del juez *a quo* y, finalmente, si el tribunal





superior persiste en la línea de no brindar la protección, habiéndose cometido vulneración del derecho constitucional, el afectado puede concurrir a esta Corte con su acción. En otros términos, la omisión del tribunal superior al no conceder la protección, por la interpretación y aplicación errada de las normas que contienen derechos constitucionales, conllevaría la vulneración del derecho de la persona a recibir esa garantía, aun cuando en la tramitación de la causa se hubiere observado el procedimiento establecido en la Constitución y la ley.

**Los jueces que dictaron la sentencia impugnada ¿dejaron de brindar protección al accionante, al no considerar sus alegaciones sobre la vulneración al debido proceso en el juzgamiento que se le hizo?**

Argumenta el legitimado activo, al ejercer su derecho a través de la acción que motiva este procedimiento, que los jueces del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de Babahoyo que le impusieron la sanción de destitución o baja de las filas policiales, no tenían competencia para juzgarlo, por cuanto se encontraba franco, esto es, con descanso; porque el reparto al cual estaba asignado está en la ciudad de Guayaquil, por lo que en el evento de haber cometido alguna falta, debía ser juzgado por un tribunal conformado en esta ciudad, y también porque el tribunal fue integrado indebidamente, al margen de lo que establece la Ley y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Sin duda, para efectos del análisis, debe recurrirse a los soportes aportados por los legitimados para justificar sus afirmaciones, fundamentalmente, a la copia del acta levantada con motivo de la audiencia de juzgamiento del accionante y a las normas pertinentes de las leyes y reglamentos que norman la actividad de la Policía Nacional.

Con el documento que consta a fs. 53 del expediente se demuestra que, efectivamente, el actor de la acción extraordinaria de protección se encontraba franco el 17 de mayo del 2009, desde las 08h50, día en que se afirma cometió la falta disciplinaria materia del juzgamiento.

En el lenguaje policial, de acuerdo al artículo 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, franco es: "el espacio de tiempo libre en el que el miembro de la institución no se encuentra de servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades policiales, acorde a los turnos, horarios y disposiciones superiores". Según esta disposición, si bien el agente de la autoridad que se encuentra franco está en servicio activo, no está cumpliendo servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades policiales.

En la misma línea del análisis debe tenerse en consideración que, según las definiciones del artículo 1 del mencionado reglamento, acto de servicio es:

“todo acto que ejecuta un miembro de la Policía Nacional en cumplimiento de funciones específicas policiales, acorde con la ley y reglamentos institucionales, se encuentre o no dentro del turno u horario asignado a su persona, en este último caso siempre que las circunstancias lo obliguen”. Según estos conceptos, incuestionablemente, mientras un agente policial se encuentra franco, esto es, sin estar cumpliendo funciones específicas, los actos que realice están fuera del alcance del fuero policial. Al respecto el último inciso del artículo 160 y el artículo 188 de la Constitución de la República, señalan:

*“Artículo 160....Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.”*

*“Artículo 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.*

*En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.”*

En igual dirección del análisis, de acuerdo al parte informativo y a las investigaciones que constan en el expediente, al accionante se le encontró en su poder un arma de fuego, misma que se logró comisar, no porque hubiera estado haciendo uso o abuso de ella o que la hubiera entregado voluntariamente, sino porque los agentes que lo detuvieron le realizaron un registro, acto no permitido por la ley, salvo que se estuviere cometiendo un delito con características de flagrante. Mas, en cualquiera de estos casos, el acto en mención sería presuntamente un delito que ameritaba una investigación dentro de un procedimiento criminal en la vía de la justicia ordinaria, en la que el accionante pudiese ejercer su derecho a la defensa que le permita descargar cualquier elemento incriminatorio como partícipe en la comisión de un delito.

La parte final del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución, parte de las reglas del debido proceso, dispone que: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Trasladando las ideas extraídas de los elementos de apoyo que incorporó al expediente el legitimado activo, para hacer visible su situación jurídica



argumentada, resulta que si se los confronta con la norma constitucional transcrita, se evidencia que existe una desarmonía total, debido a que aquel fue juzgado por un acto que presuntamente constituía un delito, situación que correspondía conocer y resolver a los jueces del fuero común; además, por la misma razón se utilizó un procedimiento total y absolutamente distinto al que establece el Código de Procedimiento Penal.

Como corolario se obtiene que habiendo existido vulneración de derechos constitucionales del accionante en el juzgamiento ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, ello conduciría a que el contenido de la orden general N.º 148, pronunciada el 14 de agosto del 2009, por el Comandante General de la Policía Nacional, en lo que alude al legitimado activo, tenga un fundamento inconstitucional, lo cual a su vez la tornaría inconstitucional por adolecer del mismo vicio.

### **Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre asuntos semejantes**

Esta Corte ha conocido múltiples casos de juzgamientos realizados por los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, en los que se incurrió en situaciones similares a la estudiada en este expediente.

Al respecto, la Corte reconoce que desde el punto de vista disciplinario, siendo la Policía Nacional una institución que tiene como principio básico el orden, tal particular merece una atención prioritaria, misma que ha de mantenerse bajo el respeto a la jerarquía y normas éticas de elevado nivel.

Dentro de este ámbito, es indispensable que la Policía Nacional mantenga sus autoridades y tribunales para juzgar y sancionar disciplinadamente a sus integrantes, siendo una realidad incontrastable. Mas, las autoridades y tribunales de la Policía Nacional deben tener presente que si bien ellos se organizan y desenvuelven al amparo de sus propias leyes, no pueden olvidar que por encima de éstas está la Constitución de la República, es la norma suprema, misma que prevalece sobre cualquier otra y cuya aplicación obedece a un orden jerárquico normativo, de conformidad con los artículos 424 y 425 de la Carta Magna y que, según su artículo 226 ibidem, las instituciones, órganos y dependencias y quienes las dirigen y representan deben someter sus atribuciones a los mandatos constitucionales y legales, pues caso contrario, estarían vulnerando los preceptos del Estatuto superior.

Teniendo como fundamento estas normas, las salas de la Corte Constitucional y del órgano que le antecedió, el Tribunal Constitucional, se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que el agente de la autoridad que se encuentre franco, no está cumpliendo funciones específicas y, por lo mismo, los

actos o faltas que cometan en tales circunstancias no pueden ser objeto de juzgamiento por parte de la autoridad o tribunales policiales, sino por los jueces que ejercen jurisdicción ordinaria.

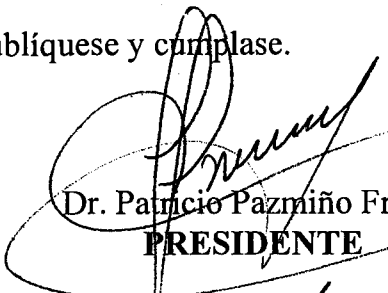
Estos casos son, entre otros, las resoluciones que fueron expedidas en las causas N.º 0643-2006-RA de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional del 20 de noviembre del 2007; N.º 0925-07-RA de la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional del 12 de marzo del 2007; N.º 0242-2006-RA de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional del 30 de enero del 2008; N.º 1109-2008-RA de la Tercera Sala de la Corte Constitucional del 15 de enero del 2009.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, reconocido en el artículo 76, y a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Marcelo José Santos Peñafiel y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia pronunciada el 10 de mayo del 2009 a las 15h53, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha.
3. Devolver el proceso a la mencionada Corte, a fin de que por el sorteo de ley, otra de sus Salas conozca y resuelva el recurso de apelación presentado por el demandante.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



Caso N.º 0979-10-EP

Página 13 de 13

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles veintiuno de septiembre del dos mil once. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/cep/msb.





CORTE  
CONSTITUCIONAL

- 62 - Sesenta y dos (2)

**CAUSA N.º 0979-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes diez de octubre del dos mil once, a las diez horas cincuenta y seis minutos.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/msb

*msb*



Causa N° 0979-10-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.-** Quito D. M., 19 de julio de 2012 a las 14h20.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el señor Marcelo José Santos Peñafiel. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** El accionante Marcelo José Santos Peñafiel solicitó se aclare y rectifique el numeral 2 de la sentencia expedida por la Corte Constitucional No. 027-11-SEP-CC, en el sentido que la sentencia dejada sin efecto es la dictada el 10 de mayo de 2010, a las 15h53, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y no como erradamente se hace constar, la de 10 de mayo de 2009, a las 15h53; y, se amplíe la sentencia ordenando la reparación integral a la que tiene derecho el accionante de conformidad a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que se disponga su reincorporación a las filas policiales con todos los emolumentos que ha dejado de percibir durante el tiempo que se encuentra fuera de ellas.- **SEGUNDO:** La sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, tomando en consideración los fundamentos expuestos en ella, declaró la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, reconocido en el Art. 76 y la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibídem, por lo que resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto la sentencia impugnada dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; **TERCERO** Con relación a la aclaración peticionada, esta Corte considera pertinente rectificar el error incurrido en el numeral 2 de la sentencia constitucional No. 027-11-SEP-CC, en la parte que se hizo constar que la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se dejó sin efecto a consecuencia de la declaración de vulneración de derechos, era del día 10 de mayo de 2009, a las 15h53, cuando en realidad es del día 10 de mayo del 2010 a las 15h53.-: **CUARTO:** Respecto de la ampliación solicitada, se reafirma que será otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que resolverá el recurso de apelación interpuesto, aplicando los preceptos constitucionales. De esta forma queda atendido el pedido de aclaración y ampliación propuesto.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (e)**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, en sesión del 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Beñalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

*MRB/lmh*